



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE REGISTRO GENERAL

### E INFORMACIÓN

Ref. Expe.	N.º Expe.	Año	N.º Reg. Entra.
PNL	43	17	1965



### A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. ENRIQUE OSSORIO CRESPO, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 205 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate ante el Pleno de la Cámara.

Madrid, 23 de febrero de 2017



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 39 de la Constitución Española, establece en su apartado 1 que "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia."

Al objeto de eliminar las situaciones de desventaja y desigualdad socio económica, en la que pudieran encontrarse las familias numerosas, con respecto a otras familias, debido al elevado coste que supone para ellas el cuidado y educación de sus hijos, así como el acceso a una vivienda adecuada a su necesidades, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula las medidas correctoras, que el Legislador ha considerado necesario introducir, para que los miembros de estas familias no queden en situación de desventaja en el acceso a los bienes económicos, culturales y servicios sociales.

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, los grandes cambios en los últimos años de la estructura social de nuestro país y en concreto, la aparición de nuevas tipologías familiares, cuyas demandas resulta necesario atender, han traído como consecuencia la necesidad de introducir cambios legislativos, ampliando el concepto de familias numerosas a otras tipologías familiares distintas, y muy especialmente las familias monoparentales con dos hijos, que se encuentran en especial situación de riesgo de exclusión social, por cuanto el mantenimiento económico y el cuidado de los hijos recae en una única persona, dificultándose por tanto, las tareas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Si bien es cierto que la modificación legislativa de la Ley 40/2003, operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia (BOE de 29 de julio), prevé en su Disposición Adicional Décima, el mandato al Gobierno de la Nación de remitir a las Cortes Generales, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley de reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, al objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a los bienes y servicios públicos, contribuyendo a la redistribución de la renta y la riqueza de las familias, no parece que tal proyecto normativo vaya a materializarse en un



ASAMBLEA MAD  
GRUPO PARLAM

corto  
cierto

Por l  
40/20  
ayud  
gasto  
neces

Por s  
2016  
modi  
en re

Medi  
relati  
de he

Medi  
relati  
padre  
Espe

Medi  
legisl  
hijos,  
famili

Medi  
legisl  
famili  
disca  
padre  
Fami

Asim  
aplica  
Prote  
en la



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

adjudique a ambos ascendientes, de forma compartida, los hijos pueda parte de dos títulos de familia numerosa simultáneamente, el integrado madre, y el integrado por el padre, siempre persiguiendo el objetivo todos los integrantes de la antigua unidad familiar pudieran seguir disfrutando de los beneficios que las Ley de Protección a las Familias Numerosas confiere, para lo que resultará necesario instar al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios legislativos necesarios en la normativa básica de protección a dichas Familias Numerosas.

Por último, y al objeto de que un mayor número de unidades familiares puedan beneficiarse de las ventajas reconocidas legalmente para las familias numerosas de categoría especial, se reconocerá esta condición a partir del cuarto trimestre de cada año, en todo caso, al objeto de eliminar las posibles desigualdades que desde un punto de vista socioeconómico afectan a estas unidades familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Popular de la Asamblea de Madrid tiene el honor de presentar la siguiente:

### PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que dirija al Gobierno de la Nación, solicitándole:

1.- La modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 40/1981 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2: Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, a las familias constituidas por:



**ASAMBLEA DE MADRID**  
**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

a) Uno o dos ascendedos, siempre que al menos uno de ellos sea incapacitado para el trabajo por enfermedad o accidente.

b) Dos ascendidos, uno de ellos menor de 65 años de edad, o uno de ellos menor de 65 años de edad y con discapacidad.

c) Dos ascendidos, uno de ellos con discapacidad.

d) Un único ascendido con discapacidad.

e) El padre o la madre y los hijos, sean o no con discapacidad, siempre que se encuentren viviendo en el domicilio del ascendido.

En este supuesto de aplicación de la condición de discapacidad, se tendrán en cuenta las resoluciones judiciales de alimentos.

En el caso de que existiera convivencia, se deberán considerar los hijos con discapacidad.

En el supuesto de que el padre y/o la madre posea parte de dos títulos de discapacidad por la madre y el



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

f) Dos o más hermanos huérfanos de padre tutela, acogimiento o guarda que convivan con guardador, pero no se hallen a sus expensas.

g) Tres o más hermanos huérfanos de padre 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta ley, se consideran así progenitores o ambos y, en su caso, el cónyuge o o conviviente de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la pers falta de los mencionados en el párrafo anterior, tutela o acogimiento familiar permanente o pre siempre que éstos convivan con ella o ellas y a su

4. Tendrán la misma consideración que los hijos k a tutela o acogimiento familiar permanente o p constituido. Los menores que habiendo estado situaciones, alcancen la mayoría de edad y perm familiar, conservarán la condición de hijos en los en el artículo 3 de la presente Ley.

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por di tenga reconocido un grado de minusvalía igual ciento y por incapaz para trabajar aquella persona capacidad de trabajo en un grado equivalente permanente absoluta o gran invalidez."

2.- La modificación del artículo 3 que quedaría redac términos:

"Artículo 3: Condiciones de la familia numerosa:

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho de familia numerosa, los hijos o hermanos deber condiciones:



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados para trabajar, cualquiera que fuese el límite de edad, se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando los estudios que se cursieren adecuados a su edad y encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2 c) para el supuesto de separación de los padres. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación o causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependencia económica del ascendiente o ascendientes, se considerará que existe cuando:

1º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión percibida, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones reglamentariamente se determinen.

4º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre o madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser nacionales de uno de los miembros de la Unión Europea o de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo."

**3.-** La modificación del artículo 4 que quedaría redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4: Categorías de familia numerosa:

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cuatro o más hijos.

Las familias con 3 hijos y padre o/y madre con discapacidad.

b) General: las restantes unidades familiares.

2. Cada hijo con discapacidad o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte."